

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.801 · 1996

LEY 11.801

Boletín Oficial, 24 de junio de 1996 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.801

LEY 11801

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el inciso a) del artículo 4º del Decreto-Ley 7.290/67 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso a): Servicio residencial: El diez (10) por ciento."

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley 7.290/67 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9º: Los usuarios comprendidos en el artículo 7º efectuarán los depósitos que correspondan en forma bimestral, dentro de los treinta (30) días de vencido cada bimestre.

Además deberán declarar los kwh facturados por los proveedores discriminándolos por la energía consumida en la obtención de los distintos productos, o usos, exentos o no."

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 16 del Decreto-Ley 7.290/67, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16: Autorízase al Poder Ejecutivo a reducir total o parcialmente las alícuotas establecidas en la presente Ley cuando razones de orden geográfico, zonal, económico, de actividad y/o social así lo indiquen.

Desaparecidas las causales que dieron origen a la reducción de alícuotas el Poder Ejecutivo podrá disponer el incremento de las mismas, pero en ningún caso superará los límites establecidos en esta Ley para cada servicio."

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 8.474, texto ordenado por Decreto 1225/79 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Establécese un adicional del nueve (9) por ciento sobre el valor total facturado por la venta de gas natural y/o licuado, libre de todo gravamen. Dicho adicional se aplicará e incluirá en la primera facturación que se realice en jurisdicción provincial y que sea emitida a partir del mes subsiguiente al de la publicación de la presente Ley.

El gas envasado hasta quince (15) kg. mantendrá el régimen original establecido en la Ley 8.474 y modificado por la Ley 10.939.

Autorízase al Poder Ejecutivo a reducir la alícuota establecida precedentemente en forma total o parcial cuando razones de orden estacional, geográfico, zonal, económico, de actividad y/o social, así lo indiquen.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el incremento de las alícuotas reducidas no pudiendo superar en ningún caso los limites establecidos por la presente Ley."

ARTÍCULO 5°. En todos los supuestos en que la legislación vigente menciona a la "Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires"(D.E.B.A.) o la "Dirección de la Energía",

deberá leerse "Ente Provincial Regulador Energético" (E.P.R.E.) u organismo que lo reemplazare.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo



VEREDICTA LEYES

Ley 11.801. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).